

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.

**ART. 76 BIS CUARTO PÁRRAFO DEL
CÓDIGO PENAL. VIABILIDAD DURANTE LA
ETAPA DE INSTRUCCIÓN. INF. ART.277
ADO. 1, INC. C) Y ADO. 3 INC. B)
CÓDIGO PENAL. FALLO "ACOSTA" CSJN.
INTERPRETACIÓN DEL PLENARIO "KOSUTA"
CNCP.**

USO OFICIAL

EN EL CASO el juez de grado denegó la suspensión del juicio a prueba decidiendo que debe resolverse en la etapa procesal correspondiente ante el Tribunal Oral en lo Criminal que corresponda.

En mi opinión, la resolución apelada debe ser revocada por improcedente, toda vez que el pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado resulta viable durante la etapa de instrucción. En tal sentido, se ha pronunciado esta Sala *in re* "Incidente N° 1 de suspensión de juicio a prueba a favor de Soza, José Armando", expte. N° 5120, fallado el 7.04.09, entre otros, por lo cual cabe remitir a las consideraciones allí vertidas por el Dr. Schiffrin (1) publicado en [www.pjn.gov.ar/Fueros Federales/Justicia Federal La Plata/Fallos Destacados/carpetas temáticas PENAL y PROCESAL PENAL\(FD.1020\)](http://www.pjn.gov.ar/Fueros_Federales/Justicia_Federal/La_Plata/Fallos_Destacados/carpetas_temáticas_PENAL_y_PROCESAL_PENAL(FD.1020)). Asimismo, dicha tesitura resulta coincidente con la jurisprudencia sentada por la CSJN en el caso "Acosta" (Fallos: 333:858, de fecha 23 de abril de 2008) que modificó la interpretación del plenario "Kosuta, Teresa R." de la Cámara Nacional de Casación estableciendo que, de acuerdo con el párrafo cuarto de la norma mencionada, se autoriza a la suspensión de juicio a prueba aún cuando la pena prevista supere los tres años "si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento del Fiscal". En orden a las consideraciones que anteceden, voto porque se revoque la resolución apelada por improcedente, indicando que el juez de grado deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de la

solicitud del imputado de conformidad con las pautas señaladas precedentemente y previo dictamen fiscal. (del voto de la Juez CALITRI con adhesión de los Jueces SCHIFFRIN y ÁLVAREZ.

30/11/2010.SALA SEGUNDA.Expte.5912."INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA A FAVOR DE PEREZ, ERNESTO ANTONIO".Juzgado Federal de Quilmes.

NOTA(1).se transcribe la parte pertinente del voto referido

"(...)El Juez a quo, decidió no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba.Para valorar ese pronunciamiento, tengamos en cuenta lo sostenido por ambos Ministerios Públicos en cuanto a la procedencia en casos de esta índole del instituto mencionado.Al respecto, señalaron ambos Ministerios que si bien en el plenario "Kosuta, Teresa R." (Acuerdo N° 1/99, del 17/8/1999), la Cámara Nacional de Casación sostuvo que la suspensión del juicio a prueba sólo procede respecto de delitos que no tengan prevista una pena superior a los tres años de prisión, la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en el caso "Acosta" (Fallos: 333: 858, de fecha 23 de abril de 2008) modificó la interpretación del plenario estableciendo que, de acuerdo con el párrafo cuarto de la norma mencionada, se autoriza la suspensión del juicio a prueba aún cuando la pena prevista supere los seis años **"si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento del Fiscal"** (que la sentencia de la Corte Suprema en "Acosta" tiene tal alcance surge de la propia jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación -v. la decisión de dicha Cámara en el caso "Ciechanow, Juan Roberto", de fecha 5 de junio de 2008, párrafo tercero del voto del Juez Tragant, al que adhirió el Dr. Riggi).Para la mejor comprensión de esta doctrina, transcribimos la parte pertinente del art. 76 bis C.P."*El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión de juicio a prueba.En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer*

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

USO OFICIAL

hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente. Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento del Fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio". A los fines de establecer los extremos contemplados por el cuarto párrafo recién transcrito, el Fiscal Subrogante, como se recordó arriba, solicitó las medidas pertinentes, pero el Juez no hizo lugar a las mismas por entender que la disposición del párrafo cuarto del art. 76 bis sólo se refiere a los casos que han llegado a juicio oral y el tema ha de ser decidido por el Tribunal Oral respectivo. El Sr. Fiscal General observó que la decisión del a quo es nula por no haber oído al Fiscal de Primera Instancia -para lo cual hubiese sido preciso disponer las medidas solicitadas- violando así lo dispuesto en el artículo 123 del Código Procesal Penal. No creo que la nulidad propuesta se haya producido, toda vez que, en realidad, el a quo se ha considerado incompetente para suspender en modo provisional el procedimiento. En lo vinculado a este criterio del Juez de grado, si bien encuentra asidero en una porción de la doctrina, estimo que, como lo sostiene Bovino, la suspensión del procedimiento habrá de ser dispuesta por un tribunal unipersonal, esto es por un "juez", en los supuestos de los párrafos 1 y 2 del art. 76 bis, mientras en el supuesto del párrafo cuarto, intervendrán indistintamente los Tribunales unipersonales o colegiados (v., del autor citado, La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino, Buenos Aires, 2002, págs. 61 y 62). Esta concepción, en efecto, es la más compatible con las finalidades de la ley 24.316. En este orden de ideas conviene recordar el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional que acompañó el proyecto de ley sancionado después con el N° 24.316, en el cual afirma que "es menester acudir a alternativas realistas que prescindan

de la aplicación de las reacciones más gravosas, cuando éstas pueden sustituirse por recursos que satisfagan igualmente las necesidades de la comunidad. Precisamente, junto con las penas y las medidas de seguridad, la condena condicional y los mecanismos que moderadamente se utilizan para limitar la aplicación de la pena, constituyen el pilar sobre el cual se apoya la política criminal. No se deja sin respuesta al delito, sino que se trata de evitar el mal de la aplicación de la pena o reducirlo lo más posible" (Orden del Día N° 1174, Cámara de Diputados de la Nación, p. 6928). Por otra parte, el criterio que esboza el Juez a quo, el cual lleva a que sólo finalizada la instrucción y elevado el caso a juicio, quepa solicitar la suspensión, conspira contra la otra finalidad que persigue la Ley 24.316, que es la mayor concentración de recursos judiciales en áreas donde el interés público sea más intenso. Y como dice Bovino "cuanto más tarde decidan la suspensión, menor será el efecto reductor de la carga de trabajo de los Tribunales ... Dado que el porcentaje de casos que llegan a la etapa de juicio ... es mínimo, comparado con la cantidad de casos que existen en la etapa de instrucción" si el procedimiento sólo se suspende en la etapa de juicio, el instituto tendría efecto sobre un grupo reducido de casos (op. cit., pág. 107 a 109). En consecuencia de lo expuesto, estimo que corresponde revocar la decisión en recurso, disponiendo que el Juez continúe el trámite del incidente, adopte las medidas requeridas por el Ministerio Público Fiscal, le corra oportunamente vista y se expida sobre la petición de la defensa, para lo que resulta asistido de legal competencia. (del voto del Juez SCHIFFRIN en Expte. 5120).

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

La Plata, 30 de noviembre de 2010.-R.S.2 T 107
f*175/176

VISTA: Esta causa registrada bajo el N° 5912, caratulada: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA A FAVOR DE P.,E.A.", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.-

Y CONSIDERANDO:

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

LA JUEZA CALITRI DIJO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto (...)por la Sra. Defensora Pública Oficial Ad-Hoc, (...), en representación (del imputado), contra la resolución (...)por la cual se deniega el beneficio de suspensión del juicio a prueba solicitado(...).

El Sr. Fiscal General adhirió al recurso de apelación de la Sra. Defensora Pública Oficial, y (...)presentó el informe previsto por el art. 454 del C.P.P.N. (...).

II. Previo a expedirme sobre la cuestión traída a debate, cabe señalar que la conducta del nombrado encuadra legalmente en infracción al art. 277, apartado 1, inc. c) y apartado 3 inc. b) del C.P., conforme la calificación efectuada en el auto de procesamiento.

Asimismo, la aplicación de dichas normas determina una amenaza de pena cuyo máximo es de seis años de prisión, pero, atento a las circunstancias del caso, su cumplimiento sería de ejecución condicional.

La (...)defensora oficial del imputado(...), solicitó a favor del nombrado la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba, en virtud de lo normado por el art. 76 bis, cuarto párrafo del C.P. (fs. 1/2).

En consecuencia, el *a quo* ordenó la formación del incidente respectivo y corrió vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida en punto a lo requerido (...).

La Fiscal Federal, (...), solicitó el cumplimiento de una serie de medidas,

previo a pronunciarse sobre la procedencia del instituto en esta etapa procesal (...).

Sin perjuicio de ello, el *a quo*, (...) decidió "Tener presente la petición de suspensión de juicio a prueba solicitada por el causante de autos, (...), mediante el escrito (...)...la que deberá resolverse en la etapa procesal correspondiente ante el Tribunal Oral en lo Criminal que corresponda...".

III. Ahora bien, cabe señalar que el juez de grado, al resolver esta incidencia, nada dijo -haciendo lugar o no- sobre las oportunas medidas propuestas por la Sra. Fiscal Federal, (...), sino sólo que sería el Tribunal Oral Federal correspondiente quien resolverá sobre la solicitud formulada por el causante.

Sentado ello, en mi opinión, la resolución apelada debe ser revocada por improcedente, toda vez que el pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado por (el imputado) resulta viable durante la etapa de instrucción.

En tal sentido, se ha pronunciado esta Sala *in re* "Incidente N° 1 de suspensión de juicio a prueba a favor de Soza, José Armando", expte. N° 5120, fallado el 7.04.09 (1), entre otros, por lo cual cabe remitir a las consideraciones allí vertidas por el Dr. Schiffrin (1) publicado en [www.pjn.gov.ar/Fueros Federales/Justicia Federal La Plata/Fallos Destacados/carpetas temáticas PENAL y PROCESAL PENAL \(FD.1020\)](http://www.pjn.gov.ar/FuerosFederales/JusticiaFederalLaPlata/FallosDestacados/carpetas_tematicas_PENAL_y_PROCESAL_PENAL(FD.1020).) .

Asimismo, dicha tesitura resulta coincidente con la jurisprudencia sentada

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Acosta" (Fallos: 333:858, de fecha 23 de abril de 2008) que modificó la interpretación del plenario "Kosuta, Teresa R." de la Cámara Nacional de Casación estableciendo que, de acuerdo con el párrafo cuarto de la norma mencionada, se autoriza a la suspensión de juicio a prueba aún cuando la pena prevista supere los tres años "si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento del Fiscal".

En orden a las consideraciones que anteceden, voto porque se revoque la resolución apelada por improcedente, indicando que el juez de grado deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud del imputado de conformidad con las pautas señaladas precedentemente y previo dictamen fiscal.

LOS JUECES SCHIFFRIN Y ÁLVAREZ DIJERON:

Que adhieren al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- REVOCAR la resolución apelada por improcedente, indicando que el juez de grado deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud del imputado de conformidad con las pautas señaladas en el voto de la jueza Calitri.

II.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fdo: Schiffrin-Álvarez-Calitri

Ante mí, Ana Russo- Secretaria

NOTA (1): se transcribe a continuación:

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

///Plata, 7 de abril de 2009.

Y VISTA: Esta causa, registrada bajo el N° 5120, caratulada "Incidente N° 1 de suspensión de juicio a prueba a favor de Soza, José Armando", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

Y CONSIDERANDO:

EL DOCTOR SCHIFFRIN DIJO:

I. Llega este incidente de suspensión de juicio a prueba a favor (del imputado) en virtud de los recursos interpuestos por la Sra. Fiscal Federal (...) y la Sra. Defensora Pública "ad-hoc" ante el mismo Juzgado Federal (...) contra la resolución denegatoria del beneficio (...).

El Sr. Fiscal de Cámara ha mantenido el recurso de la Sra. Fiscal (...) y la Sra. Defensora Pública Oficial ante el fuero ha manifestado que no necesita mantener el recurso en virtud de la derogación del art. 451 C.P.P.N. por la Ley 26.374 (...) y ha presentado su informe (...), mientras que el Sr. Fiscal General lo ha hecho(...).

II. A los fines de decidir lo atinente a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba que peticiona el Ministerio de la Defensa Pública, cabe tener en cuenta que (el imputado)(...), fue sorprendido, el día 14 de julio de 2006, en la vereda(...)vendiendo aparatos y otros accesorios de telefonía celular colocados sobre una lona plástica. (El imputado) no pudo acreditar la propiedad de esos elementos, que fueron secuestrados por la policía.

La investigación practicada determinó que cinco de las unidades de mención habían sido denunciadas como robadas o hurtadas, que dos fueron declaradas como extraviadas, mientras que otros dos de los equipos secuestrados presentaban adulteraciones del número de serie electrónico (...).

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

El juez dictó auto de procesamiento(...), también del principal, encuadrando el hecho en los artículos 12 y 13 inc. a) de la Ley 25.891, norma esta última que prevé una pena mínima de un año y máxima de seis para la receptación de teléfonos móviles con fines de lucro.

III. Ahora bien, la Defensora Pública Oficial "ad-hoc" solicitó la suspensión del juicio a prueba conforme el artículo 76 bis del Código Penal (...) y el Fiscal Subrogante requirió como medida de prueba que se solicitaran sendos informes al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Federal Argentina y al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, como así también un informe socio-ambiental (...).

El Juez a quo, (...), decidió no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba.

Para valorar ese pronunciamiento, tengamos en cuenta lo sostenido por ambos Ministerios Públicos en cuanto a la procedencia en casos de esta índole del instituto mencionado.

Al respecto, señalaron ambos Ministerios que si bien en el plenario "Kosuta, Teresa R." (Acuerdo N° 1/99, del 17/8/1999), la Cámara Nacional de Casación sostuvo que la suspensión del juicio a prueba sólo procede respecto de delitos que no tengan prevista una pena superior a los tres años de prisión, la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en el caso "Acosta" (Fallos: 333: 858, de fecha 23 de abril de 2008) modificó la interpretación del plenario estableciendo que, de acuerdo con el párrafo cuarto de la norma mencionada, se autoriza la suspensión del juicio a prueba aún cuando la pena prevista supere los seis años **"si las circunstancias**

del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento del Fiscal" (que la sentencia de la Corte Suprema en "Acosta" tiene tal alcance surge de la propia jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación -v. la decisión de dicha Cámara en el caso "Ciechanow, Juan Roberto", de fecha 5 de junio de 2008, párrafo tercero del voto del Juez Tragant, al que adhirió el Dr. Riggi).

Para la mejor comprensión de esta doctrina, transcribimos la parte pertinente del art. 76 bis C.P.

"El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión de juicio a prueba.

En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento del Fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio".

A los fines de establecer los extremos contemplados por el cuarto párrafo recién transcrito, el Fiscal Subrogante, como se recordó arriba, solicitó las medidas pertinentes, pero el

Poder Judicial de La Nación

Año del Bicentenario

Juez no hizo lugar a las mismas por entender que la disposición del párrafo cuarto del art. 76 bis sólo se refiere a los casos que han llegado a juicio oral y el tema ha de ser decidido por el Tribunal Oral respectivo.

IV. El Sr. Fiscal General observó que la decisión del a quo es nula por no haber oído al Fiscal de Primera Instancia -para lo cual hubiese sido preciso disponer las medidas solicitadas- violando así lo dispuesto en el artículo 123 del Código Procesal Penal.

No creo que la nulidad propuesta se haya producido, toda vez que, en realidad, el a quo se ha considerado incompetente para suspender en modo provisional el procedimiento.

En lo vinculado a este criterio del Juez de grado, si bien encuentra asidero en una porción de la doctrina, estimo que, como lo sostiene Bovino, la suspensión del procedimiento habrá de ser dispuesta por un tribunal unipersonal, esto es por un "juez", en los supuestos de los párrafos 1 y 2 del art. 76 bis, mientras en el supuesto del párrafo cuarto, intervendrán indistintamente los Tribunales unipersonales o colegiados (v., del autor citado, La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino, Buenos Aires, 2002, págs. 61 y 62).

Esta concepción, en efecto, es la más compatible con las finalidades de la ley 24.316.

En este orden de ideas conviene recordar el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional que acompañó el proyecto de ley sancionado después con el N° 24.316, en el cual afirma que *"es menester acudir a alternativas realistas que prescindan de la*

aplicación de las reacciones más gravosas, cuando éstas pueden sustituirse por recursos que satisfagan igualmente las necesidades de la comunidad. Precisamente, junto con las penas y las medidas de seguridad, la condena condicional y los mecanismos que moderadamente se utilizan para limitar la aplicación de la pena, constituyen el pilar sobre el cual se apoya la política criminal. No se deja sin respuesta al delito, sino que se trata de evitar el mal de la aplicación de la pena o reducirlo lo más posible" (Orden del Día N° 1174, Cámara de Diputados de la Nación, p. 6928).

Por otra parte, el criterio que esboza el Juez a quo, el cual lleva a que sólo finalizada la instrucción y elevado el caso a juicio, quepa solicitar la suspensión, conspira contra la otra finalidad que persigue la Ley 24.316, que es la mayor concentración de recursos judiciales en áreas donde el interés público sea más intenso. Y como dice Bovino "cuanto más tarde decidan la suspensión, menor será el efecto reductor de la carga de trabajo de los Tribunales ... Dado que el porcentaje de casos que llegan a la etapa de juicio ... es mínimo, comparado con la cantidad de casos que existen en la etapa de instrucción" si el procedimiento sólo se suspende en la etapa de juicio, el instituto tendría efecto sobre un grupo reducido de casos (op. cit., pág. 107 a 109).

En consecuencia de lo expuesto, estimo que corresponde revocar la decisión en recurso, disponiendo que el Juez continúe el trámite del incidente, adopte las medidas requeridas por el Ministerio Público Fiscal, le corra oportunamente

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

vista y se expida sobre la petición de la defensa, para lo que resulta asistido de legal competencia.

EL DOCTOR COMPAIRED DIJO:

Por aplicación del criterio expuesto por el suscripto en el expediente 5118 del registro de esta Sala II, "Incidente de suspensión de juicio a prueba a favor de Silvia Taccallitti", a cuyos fundamentos me remito en razón de brevedad, me adhiero a la solución propuesta precedentemente por el doctor Schifffrin.

Así lo voto.

EL DOCTOR FLEICHER DIJO:

Que adhiere al voto del Dr. Schifffrin.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

I.-REVOCAR la decisión en recurso, disponiendo que el Juez continúe el trámite del incidente, adopte las medidas requeridas por el Ministerio Público Fiscal, le corra oportunamente vista y se expida sobre la petición de la defensa, para lo que resulta asistido de legal competencia.

II.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. Firmado Jueces sala II Leopoldo Héctor Schifffrin- Carlos Román Compaired. Gregorio Julio Fleicher

Ante mí. Dra. Ana M. Russo. Secretaria

USO OFICIAL

Ante mí,